

con creces cuantas esperanzas teníamos puestas en ella; siendo de justicia destacar, por último, la esmerada, cuidadosa y manejable edición realizada por Escelicer.

GONZALO MUÑIZ

**“ROCA VIVA”**: *Revista de pensamiento y vida cristiana* (Belén, 12.—Madrid, 4), ha publicado en sus núms. 40 a 50 (de mayo 1971 a junio 1972), entre otros, los siguientes artículos:

LA «NUEVA TEOLOGIA» EN HOLANDA Y SUS IMPLICACIONES MARIOLOGICAS (IV), por *Carl Straeter, S. J.*—EL «SYLLABUS» Y LA IGLESIA DE HOY, EN CRISIS (XIII), por *F. P. de Chanteiro*.—LA MISA ANGLICANA, por *Hugh Ross Williamson*.—DISCURRIENDO SOBRE LA «EXPLOSION DEMOGRAFICA» (II), por *Colin Clark*.—LA CONFESION Y LOS NIÑOS, por *Victoriano Mateo, S. M.*—EL SOCIALISMO: DESMITOLOGIZACION DE UN MITO, por *J. Bonelli*.—LA OBJECION DE CONCIENCIA, MORAL Y JURIDICAMENTE CONSIDERADA, por *B. Monsegú*.—EL MATRIMONIO EN LA LEGISLACION ESPAÑOLA, por *V. Felín*.—EL RETRAIMIENTO DE LOS VALORES MORALES, por *V. Felín*.—¿MATRIMONIO CIVIL ENTRE CATOLICOS?, del Observatorio.—LA PROPAGANDA DE LAS CONFESIONES NO CATOLICAS A LA LUZ DEL VATICANO II, por *B. Pérez Agos, S. J.*—LA DISPUTA ENTRE LA IGLESIA Y EL ESTADO ESPAÑOL, por *F. García*.—EL CRUCIFIJO EN LAS ESCUELAS, por *F. Canals Vidal*.—ASAMBLEA CONJUNTA: ¿TIENEN AUTORIDAD SUS CONCLUSIONES?, por *Mons. Olaechea*.—¿QUE CLASE DE ASCETICA ES ESTA DE LA POBREZA?, por *J. Roig Gironella, S. J.*—SUPERVIVENCIA DEL MODERNISMO, por *F. Montilla*.—LA TECNOCRACIA EN LA IGLESIA, por *C. Callejo*.—DEFENSA POLITICA DE LA LIBERTAD ESCOLAR, por *B. Manzano, S. J.*—LOS TESTIGOS DE JEHOVA, por *B. Pérez Argos*.—LA IGLESIA EN HOLANDA, por *Mons. Simonis*.—DENUNCIA PROFETICA E INSTRUMENTACION POLITICA, por *B. Monsegú*.—EL TEMPORALISMO EN LA IGLESIA, por *Julio Acevedo*.—PROGRESISMO Y PROGRESO, por *Chanteiro*.—LA CONFESION AURICULAR Y SECRETA, por *A. Peinador*.—LEPANTO: OTRA BATALLA DE DIOS, por *J. M. Martínez*.—LA FAMILIA CRISTIANA EN CRISIS, por *F. Hernández*.—LOS CONTENIDOS DE LA FE, por *el Cardenal Siri*.—LA SOLIDEZ DE LA EVOLUCION, por *J. Bonelli*.—LA AUTORIDAD DOCTRINAL DE LOS DOCUMENTOS PONTIFICIOS, por *A. V. X. de Silveira*.—IGLESIA Y POLITICA, por *M. Brugarola*.

**El Marqués de Valdelomar**: “UNIDAD POLITICA MUNICIPAL DE LA BARONIA DE MONTBUY” (\*).

UN ESTUDIO SOBRE EL MUNICIPIO TRADICIONAL CATALÁN.

El Marqués de Valdelomar, Diplomado por el Instituto Internacional de Genealogía y Heráldica, es considerado por Vicente Cadenas como uno de sus valores más positivos.

(\*) Editorial PRENSA ESPAÑOLA, Madrid, 1971; 208 págs.

## INFORMACION BIBLIOGRAFICA

De origen catalán, ha realizado investigaciones que, comenzadas a veces con fines genealógicos familiares, desbordaron pronto el inicial propósito, convirtiéndose en estudios completos sobre determinadas materias.

Con paciencia benedictina buceó en archivos familiares y de corporaciones sacando a la luz documentos que permanecían desconocidos, traduciéndolos del latín o del catalán medieval a lenguas modernas, lo que constituye un gran mérito.

Fruto de dicha labor investigadora es su estudio *Unidad política municipal de la baronía de Montbuy*, en el que se contienen datos útiles para un análisis del municipio tradicional catalán como cuerpo intermedio.

Para la labor que venimos realizando en torno a los cuerpos intermedios, y que referida concretamente al municipio cristalizó en los trabajos que fueron realizados en la IX Reunión de amigos de la Ciudad Católica en octubre de 1970 en Las Masías de Poblet y en Vimbodí, en torno al tema «El Municipio en la organización de la sociedad», recogidos por Speiro en el volumen que lleva este título, el libro de Valdelomar, que aquí comentamos, constituye una erudita pero viva ilustración, como la que podemos hallar referida a una ciudad en el libro de Juan Durán y Noguer *El régimen municipal de Vich anterior al Decreto de Nueva Planta* (Vich, 1957).

Del citado libro de Valdelomar y de abundante documentación recopilada por su autor para redactarlo, puesta por el mismo a nuestra disposición, hemos escrito las líneas que siguen, que por lo mismo se pueden considerar como del autor del mismo. Nosotros no hemos hecho nada más que dar carácter general a la exposición, sin reproducir los documentos originales sobre cuestiones concretas que cualquiera que lo desee puede consultar en la obra que comentamos.

En el municipio medieval catalán se pueden distinguir, como en otros muchos de los antiguos reinos peninsulares, varios tipos principales: los de jurisdicción señorial, como inicialmente el de Montbuy, regidos por un barón o señor mediante oficiales por él designados; los de jurisdicción real sometidos directamente al Rey que los gobernaba a través de las autoridades nombradas por él, y los municipios «libres».

Este último sistema, iniciado más tardíamente, pero que llegó a ser el predominante, se caracterizó por la intervención de los vecinos del pueblo en la designación de las autoridades locales.

Algunos municipios señoriales fueron evolucionando con el tiempo. En este sentido, por ejemplo, en el municipio de Montbuy su señor jurisdiccional, Martín Juan de Torrelles, cedió todos sus derechos, con el consentimiento de los vecinos, a la ciudad de Barcelona por la suma de seis mil libras barcelonesas.

Esta cesión se refleja en el llamado «Privilegio de la entrega», de fecha 26 de marzo de 1490, que consta de tres partes:

1.<sup>a</sup> Contrato entre el señor de la baronía y el concejo municipal o representantes de los vecinos, con el que éstos quedan emancipados de la autoridad de aquél, y constituidos en estado libre deciden colocarse bajo la jurisdicción de la ciudad de Barcelona.

2.<sup>a</sup> Acuerdo del Concejo de los Cien de la ciudad de Barcelona, recibiendo como vasallos voluntariamente venidos a los habitantes de la baronía de Montbuy, facultando al Concejo ordinario de treinta y dos Jurados para negociar con los prohombres del citado municipio los términos de la asociación.

3.<sup>a</sup> Carta municipal para regular en lo sucesivo el gobierno y administración de la baronía.

Particular importancia tiene en este punto lo referente a la designación de alcalde o batllé.

Tenía ésta lugar, según el artículo 8 del privilegio de la entrega, «por mayoría de voces» de todos los vecinos de las parroquias que integraban el municipio (notemos que el sufragio era entre vecinos, es decir, de cabezas de familia y no universal, por tanto) que elegirían de este modo una terna de nombres que propondrían a los Magníficos concejales o representantes de los distintos grupos locales, los cuales nombraban a uno para que los presidiese durante un período de tres años.

Si los vecinos no se ponían de acuerdo en la terna, los concejales elegían libremente al alcalde o batllé.

Este debía reunir determinadas cualidades:

- Ser natural del lugar.
- Mayor de treinta años.
- Casado o viudo.
- Imparcial o de buena fama, y
- Hacendado o con bienes para poder responder de su gestión en un juicio de residencia que tenía lugar al acabar su mandato.

Este sistema para el nombramiento de alcalde fue modificado por la ordenanza de 25 de enero de 1520 que estableció el procedimiento de insaculación, instaurado a petición de «la universidad» o conjunto de habitantes del municipio que solicitaron de la ciudad de Barcelona, con jurisdicción o señorío sobre el mismo, «que el oficio de batllé de dicha baronía sea insaculado», mediante la extracción de tres nombres que serán presentados «a los honorables concejales de la ciudad, que en su tiempo serán quienes hayan de elegir a uno de los tres como batllé de la baronía para el trienio venidero, de tal manera que dicha extracción se efectúe en lugar de la elección y no-

minación que acostumbraban a hacer cada tres años, según la forma del privilegio acordado entre los honorables concejales y el Concejo de los Cien (de Barcelona) para dicha baronía, quedando aquél en las otras cosas con toda su fuerza y valor».

La petición se hacía para suprimir las pasiones que producía la elección, llevando el sosiego y la tranquilidad a los habitantes del lugar.

En su consecuencia, se creó la llamada «Bolsa de batllé», de la que se insaculaban doce nombres, que se amplió a veinticinco en 1640, entre personas idóneas que reuniesen las condiciones señaladas y que figuraban en una lista o matrícula en la que estaban representadas todas las parroquias o barrios del municipio. Entre los doce o veinticinco insaculados se extraía luego la terna que se presentaba a la ciudad de Barcelona, «señoría del municipio», para que nombrase al que había de ser batllé o alcalde durante los siguientes tres años.

En algunos municipios, el propio Concejo municipal proponía a la autoridad superior con jurisdicción sobre el lugar quién de la terna había de ser alcalde. Si la propuesta era aceptada, se extendía el nombramiento; en caso contrario, se proponía otro nombre de la misma.

En las ciudades o municipios «libres», el propio Consejo nombraba al alcalde entre los designados.

Si después de extraído algún nombre se viniese en la cuenta de que no reunía las condiciones establecidas, se anulaba la designación o insaculación y se extraía o designaba a otro.

Así como el privilegio de la entrega dedicó doce de sus veintiocho artículos a ordenar lo referente al cargo de alcalde o batllé, no estableció nada respecto a los demás cargos concejiles.

A remediar esta laguna vino la ordenanza de 17 de enero de 1522, que reguló la elección de Jurados o regidores del municipio de Montbuy, que serían cuatro Jurados y un Clavero, elegidos por sufragio directo de todos los vecinos del pueblo mayores de edad y de buena fama, que ejercerían su cargo durante un año, sin que pudiesen ser reelegidos.

La elección se hacía el lunes siguiente al domingo de Pentecostés, reunido el pueblo en la Plaza Mayor, convocado a toque de campana.

El cargo era obligatorio, sin que se pudiese renunciar a él salvo por causa grave debidamente apreciada.

Por otra ordenanza de 10 de noviembre de 1571 y por el mismo motivo por el cual se modificó el sistema de nombramiento de alcalde se varió también el procedimiento de designación de los restantes cargos concejiles, que a partir de tal fecha se hizo también por insaculación que había llevado la tranquilidad y el sosiego al lugar,

pues en los nombramientos hechos «a voces» se ve manifiestamente que intervenía la amistad o complacencia y solían recaer en personas sin la calidad y habilidad que el cargo requería.

En su virtud se dispuso que la designación de los oficios de «Jurados, Clavero y Próceres del Concejo no sean hechos a voces como antes se hacía, sino por vía de insaculación y extracción, de aquí en adelante».

Para ello se crearon, además de la Bolsa del Batllé, ya existente, las llamadas Bolsas de Jurados y Claveros con cincuenta personas y la Bolsa de Próceres del Concejo, con ochenta, de las que se extraían los respectivos cargos. (Se designaban cuatro Jurados, un Clavero y dieciséis Próceres.)

Como nota curiosa señalaremos que en su artículo 3 se creó, además, la «Bolsa de insaculadores», que fue posteriormente suprimida por las irregularidades a que dio lugar. En sustitución de la misma se dispuso que la insaculación se realizase por niños de corta edad.

Realizada la elección, algunos días más tarde, el pregonero del pueblo comunicaba a todos los vecinos, «en alta e inteligible voz», el acuerdo de la asamblea municipal con el nombramiento de los cargos mencionados.

De acuerdo con las ordenanzas que acabamos de analizar, a partir del año 1571, el Concejo ordinario del municipio de Montbuy lo componía el llamado de los veintiséis por figurar en él ese número de personas, cuyos cargos eran los siguientes:

- El batllé o su lugarteniente.
- Los cuatro Jurados entrantes.
- El clavero.
- Los cuatro Jurados salientes.
- Los dieciséis Próceres del Concejo.

Este Concejo representaba legalmente a todos los habitantes del término y sus decisiones tenían tanta fuerza y valor como si las hubiera tomado el pueblo entero. No obstante, para tomar acuerdos sólo era precisa la concurrencia de los dos tercios de sus componentes, con la inexcusable condición de que en ella estuviese presente el batllé o su lugarteniente y dos Jurados. Así, pues, para formar Concejo ordinario válido era preciso un mínimo de dieciocho personas, incluidas las tres jerarquías citadas.

Posteriormente, una nueva ordenanza de 30 de noviembre de 1649 dictó normas complementarias sobre esta materia.

Este fue el sistema que el Decreto de Nueva Planta abolió en 1716, unificando la legislación sobre esta materia con la general de la nación.

GABRIEL ALFÉREZ CALLEJÓN.